

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA

Recurso de Apelación n.º 4211/1992. Sentencia de 20-6-1996

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

RUINA, DECLARACIÓN

Situación de ruina técnica: Daños en elementos estructurales.

Excmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Mariano de Oro Pulido y López

MAGISTRADOS

D. Jaime Barrio Iglesias

D. Pedro José Yagüe Gil (*Ponente*)

En la villa de Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y seis.

VISTO el recurso de apelación n.º 4211/92, interpuesto por el Procurador Sr. A.-B. B., en nombre y representación del Ayuntamiento de Zaragoza, contra la sentencia dictada en fecha 20 de febrero de 1992, y en su recurso n.º 1450/90, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, sobre declaración de ruina, siendo parte apelada D. F. y D. A. A. L., representados por el Procurador Sr. A. M.. Han comparecido también como partes coadyuvantes Dª P. G. G., D. R. J. P.I, Dª F. O. I. y Dª D. M. I., representados por el Procurador Sr. A. A.. Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En el proceso contencioso administrativo antes referido la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó sentencia estimando el recurso. Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación del Ayuntamiento de Zaragoza se interpuso este recurso de apelación, que fue admitido a trámite por providencia de la Sala de instancia de fecha de 4 de marzo de 1992, emplazadas las partes y remitidas las actuaciones a este Tribunal Supremo, se personó ante la Sala el Procurador Sr. A.-B. B., en nombre y representación de la Corporación apelantes, y también el Procurador Sr. A. M., en nombre y representación de D. F. y D. A. A. L., como apelados. Ha comparecido también, como coadyuvante, el Procurador Sr. A. A., en nombre y representación de Dª P. G. G., D. R. J. P., Dª F. O. I. y Dª D. M. I..

SEGUNDO. – Por providencia de esta Sala de fecha 29 de enero de 1993 se tuvo por personadas a las partes dichas, y se acordó sustanciar esta apelación por el trámite de alegaciones escritas, a cuyo efecto se concedió el plazo de veinte días a la parte apelante (Ayuntamiento de Zaragoza) dentro del cual las formuló exponiendo los hechos y fundamentos de Derecho que creyó oportunos, y solicitando la revocación de la sentencia recurrida y la desestimación del recurso contencioso administrativo.

TERCERO. – Seguidamente se confirió traslado para iguales fines a la parte apelada (D. F. y D. A. A. L.) que formuló sus alegaciones exponiendo los hechos y fundamentos jurídicos oportunos, con la súplica final de desestimación del presente recurso de apelación y confirmación de la sentencia impugnada.

CUARTO. – Acto seguido se dio traslado a las partes comparecidas como coadyuvantes de la Corporación municipal recurrente, representadas por el Procurador Sr. A. A., quien presentó escrito ratificando lo expuesto por dicha Corporación y solicitando la revocación de la sentencia recurrida.

QUINTO. – Terminado el trámite de alegaciones quedaron los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se llevó a cabo por providencia de fecha 10 de mayo de 1996, en la que se señaló para tal acto el día 13 de junio de 1996, en que tuvo lugar.

SEXTO. – En la sustanciación del juicio no se han infringido las formalidades legales esenciales.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugna en este recurso de apelación la sentencia que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dictó en fecha 20 de febrero de 1992, y en su recurso n.º 1450/90, por medio de la cual se estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. B. F., en nombre y representación de D. F. y D. A. A. L., contra el acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 24 de abril de 1990 (confirmado en reposición por el de 23 de julio de 1990), por el cual se resolvió no haber lugar a considerar en estado de ruina el inmueble sito en el n.º ... de la calle ...

SEGUNDO. – La sentencia de instancia revocó los actos administrativos impugnados y declaró que el edificio en cuestión se encontraba en ruina técnica, aunque no empleara esta calificación.

TERCERO. – Frente a ella ha interpuesto recurso de apelación el Ayuntamiento de Zaragoza, solicitando la revocación de la sentencia impugnada, por no encontrarse en su opinión el edificio de autos en situación de ruina.

CUARTO. – Conviene precisar, para centrar el debate, qué fue lo que decidió la sentencia de instancia. Y a estos efectos, es verdad que si bien en ella no se emplea la expresión «ruina técnica», es sin duda ésta la que declara, pues dice que lo más importante para la solución que adopta es que «concurren daños que afectan a elementos estructurales, alguno de los cuales, según se deriva de los mismos informes analizados en su conjunto, tienen agotada su resistencia, siendo necesaria su sustitución». Siendo así las cosas, carece de razón el reproche que la parte apelante hace a la sentencia por haber declarado la ruina siendo el importe de las reparaciones inferior al 50% del valor del inmueble, ya que, según decimos, no es la ruina económica la que la sentencia declara, sino la ruina técnica, es decir, la existencia de daños no reparables técnicamente por los medios normales.

QUINTO. – Y aún conviene hacer una precisión más, y es la de que la afirmación que la Corporación apelante hace de que la Sala de instancia, al calificar determinados medios de reparación como «anormales», está invadiendo pronunciamientos que, por ser de hecho, corresponde hacer a quien tiene conocimientos técnicos, no es del todo exacta. Lo que constituye un hecho es el daño que la finca sufre y la reparación o reconstrucción que necesita, pero la calificación del medio de reparación (v.g., normal o anormal, qué efectos tiene para ello el posible desalojo, cuánta afectación de elementos estructurales es necesaria para que exista ruina técnica, etc.) es una valoración jurídica que puede hacer por sí el Tribunal, y que, desde luego, ha venido haciendo el Tribunal Supremo en su copiosa jurisprudencia sobre la ruina.

SEXTO. – Por lo demás, procede, y así lo haremos, desestimar el presente recurso de apelación, ya que la Sala de primera instancia obró conforme a Derecho al declarar la ruina técnica del edificio en cuestión, porque existen daños que afectan a elementos estructurales que deben ser sustituidos. Así, y tal como se deduce del informe pericial practicado en primera instancia, el edificio precisa una sustitución o recalce de elementos horizontales (un 30% de la superficie total edificada), una reparación que afecta al 100% de la cubierta o tejado, con sustitución de cañizo y pares de madera, y una sustitución de las vigas puente de la primera crujía en plantas bajas y vigas de forjado. La envergadura de estas obras evidencia una situación de ruina técnica, según el artículo 183-2-a), tal como la ha caracterizado la jurisprudencia de esta Sala, según la cual hay que atender para apreciarla, y en cada caso concreto, a una conjunción de factores de entre los que destacan la importancia de los elementos estructurales dañados, su generalización o simple localización, su agotamiento vital, la importancia de los daños y reparaciones a efectuar, aunque no alcance el 50% del valor del edificio, etc. (Sentencias de 1 de septiembre de 1990, 8 de febrero de 1994, 21 de marzo de 1994, etc), criterios todos que, conforme a lo dicho, evidencian el acierto de la sentencia impugnada al declarar el edificio de autos en situación de ruina técnica.

SÉPTIMO. – No existen razones que aconsejen una condena en costas.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emana del pueblo español, nos concede la Constitución.

FALLAMOS

Que desestimamos el presente recurso de apelación 4211/92, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia impugnada. Y sin costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.